AUTO No 0237 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"POR MEDIO SE ORDENA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, presenta a esta Corporación mediante radicado CSB No 880 de fecha 14 de abril de 2023 (oficio No. 11001-03-06-000-2022-00235-00) documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de la vinculación por conducto a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB al conflicto negativo de competencias Administrativas el cual precisa:

"(…)

Ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se propuso un conflicto negativo de competencias administrativas, presuntamente suscitado entre, por un lado, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (CORMAGDALENA) y, por otro, el Ministerio de Transporte.

Posteriormente, a través de auto de 7 de diciembre de 2022, fue vinculada la Dirección General Marítima - DIMAR. Se discute cuál es la autoridad competente para resolver de fondo seis peticiones, relacionadas con el impacto causado sobre una propiedad rural inmueble, ubicado en la vereda Betel, corregimiento de Garzal, del municipio de Simití (Bolívar), los predios contiguos y el río Magdalena, a raíz del tránsito continuo y el amarre de los remolcadores pertenecientes a empresas de navegación fluvial que allí operan.

Una vez revisado el expediente, después de que se allegaran algunos documentos por parte de la DIMAR, y la normativa que rige la materia, cuyo acopio hizo el despacho sustanciador, pues el Ministerio de Transporte no remitió la información que sobre el particular se le solicitó, se observa que, eventualmente, podrían resultar involucrados el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), en atención a las funciones que legalmente les han sido asignadas.

En consecuencia, es necesario vincular al conflicto a las referidas autoridades, para que presenten sus alegatos o consideraciones, en el curso de este conflicto, si lo estiman pertinente.

Por todo lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, la consejera ponente

RESUELVE:

***PRIMERO. VINCULAR**, por conducto de la Secretaría de la Sala, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), al presunto conflicto negativo de competencias administrativas.*

***SEGUNDO. OFICIAR**, por conducto de la Secretaría de la Sala, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, presente sus alegatos o consideraciones, vía correo electrónico, a la dirección cescsc@notificacionesrj.gov.co., en relación con el conflicto de competencias de la referencia, en caso de que lo estimen pertinente. (…)"*

Que con la finalidad de atender el requerimiento y/o consideraciones realizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación con el objeto que según sus competencias realice visita de inspección ocular y emita Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Así mismo el artículo 79 Ibidem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De igual manera, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

Artículo 70: ***Del Trámite de las Peticiones de Intervención.*** *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice visita de inspección ocular sobre un inmueble rural de propiedad de la señora María Cristina Moreno Rodríguez, ubicado en la vereda Betel, corregimiento de Garzal, del Municipio de Simití Bolívar, con la finalidad de constatar afectaciones Ambientales en el área de jurisdicción de la CSB. Así mismo emitir el respectivo Concepto Técnico, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georereferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.

- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2023-106
Proyectó: Jose Torres – Contratista CSB
Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO